



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00133-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 17 de Octubre de 2019 cumplió 62 años de edad y que tiene más de 1300 semanas cotizadas al sistema de pensiones que son las mínimas necesarias para pensionarse. El día 25 de Noviembre de 2021 radicó solicitud de pensión ante COLPENSIONES, Radicado No. 2021_14089964. Han transcurrido más de cuatro meses desde la presentación de dicha solicitud y COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo al accionante. El actor no cuenta con ningún otro ingreso aparte del que le podría generar su pensión, ya que se encuentra desempleado. Por todo ello considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de esa entidad, contestó que mediante resolución No. 2021_14089964 de fecha 29 de Marzo de 2022 resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez efectuada por el actor y tal resolución fue notificada al mismo a su correo electrónico.

Por lo expuesto considera COLPENSIONES que el objeto materia de tutela, se encuentra actualmente superado, conforme al informe rendido y los documentos probatorios anexos como pruebas, por tanto, se debe denegar por hecho superado las pretensiones solicitadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 5 de Abril de 2022, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional manifestando que ya le fue resuelta la petición al accionante, aportando prueba de ello.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES, al no contestar la petición del accionante LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En efecto COLPENSIONES respondió al accionante LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ, resolviendo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión por vejez que había efectuado en el mes de Noviembre de 2021. Mediante resolución No. 2021_14089964 de fecha 29 de Marzo de 2022 resolvió negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por no acreditar el requisito de semanas cotizadas.

Resolución expedida antes de presentar esta acción constitucional, por lo que no había necesidad de poner en movimiento el aparato judicial, cuando no existió vulneración de derecho alguno, pues está claro que la respuesta por parte de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

COLPENSIONES ya se había dado al actor. Cosa distinta es que al accionante no le satisfaga la decisión que tomó la entidad accionada sobre su caso, y para debatirla, deberá hacer uso de las herramientas que le otorga la ley y que no es la acción de tutela, pues esta tiene un carácter subsidiario, por lo que debe acudir a los medios ordinarios destinados para lograr su objetivo.

En conclusión no encontramos vulnerados los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN al accionante, puesto que nada de lo aportado por él al expediente demostró vulneración de derecho fundamental alguno.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada COLPENSIONES, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto frente a COLPENSIONES.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, invocados por el señor LAZARO MANUEL CAUSIL MARTINEZ a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Abr. 26/22

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 064

Fecha: 27 de Abril de 2022

Notifico auto anterior de fecha
26 de Abril de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a73f3dec77b1504e2d527c495020a89c672873c1d2ab323fe1913ea8d0d254

Documento generado en 26/04/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>